



Sanción Tributaria (Expediente Sancionador: 2011/0000)

Liquidación: 0.000.000

Registro de entrada núm.: 000.000/2012

Reclamación económico-administrativa núm.: 000/2012

Málaga, a 00 de ..... de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. ...., en nombre y representación de la mercantil ....., con C.I.F.: .- 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en ....., 00, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la sanción acordada en el expediente núm. 2011/0000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en las actuaciones obrantes en el expediente, tras habersele notificado a la mercantil reclamante en su domicilio la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la sanción aprobada en el expediente núm. 2011/0000, seguido por no haber comparecido ante la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, constando que fue citada en tres ocasiones, interpone la interesada la presente reclamación económico-administrativa el 0 de ..... de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Dada su cuantía, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La entidad reclamante está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto administrativo impugnado, siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Reitera la reclamante en su escrito las alegaciones que ya formuló en el recurso de reposición; en concreto, que la sanción impuesta no se ajusta a los principios de la potestad sancionadora, en particular a los de proporcionalidad e irretroactividad, así como que la sanción es desproporcionada respecto a la regularización tributaria resultante del procedimiento de inspección, alegaciones que solicita se estimen y tengan como consecuencia la anulación de la sanción impuesta.



Resulta de aplicación el artículo 203.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece en su apartado primero que “Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria” y en el punto quinto que “Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en:

*c) Multa pecuniaria proporcional..., con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.”*

Para una adecuada resolución de las alegaciones que plantea la reclamante, debemos acudir a la documentación obrante en el expediente y que ha servido de base para motivar la resolución que aquí se impugna.

Consta en el expediente recibido en este Jurado Tributario que los días 0 de ....., 00 de ..... y 00 de ..... de 2011, la entidad ..... recibió en el domicilio de calle ....., 00, de Málaga, notificaciones que contenían sendos requerimientos para comparecer ante la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga a los efectos de revisar y, en su caso, regularizar su situación tributaria respecto a la Tasa de Basura de Actividades Económicas (0/0000-00/2009), Licencia de Apertura e Impuesto sobre Actividades Económicas (0/0000-00/2009), así como consta que dicha entidad no cumplimentó dichos requerimientos compareciendo en las fechas indicadas, como estaba obligada a hacer.

De lo anterior no cabe sino deducir que los requerimientos para comparecer fueron válidamente realizados por el Ayuntamiento de Málaga, siendo responsabilidad de la entidad requerida no comparecer, desconociendo este órgano el motivo por el que no lo llevó a efecto, lo que nos lleva a entender cometida la infracción tipificada en el artículo 203.1 de la Ley General Tributaria.

**TERCERO.-** Alega la reclamante que la sanción que se propone es desproporcionada, si bien no cabe hablar en este caso de desproporción en tanto la inspección municipal aplicó el importe previsto en el artículo 203.5 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo en el que, al establecerse unas reglas específicas, no serán de aplicación las circunstancias de graduación, ya sean de agravación o de reducción de las sanciones recogidas en el artículo 187 de la misma norma legal.



Expresa también la reclamante que no hubo voluntad alguna de obstruir u ocultar. En tal sentido y como ya ha expresado este Jurado en otras resoluciones, es amplia y numerosa la doctrina sentada en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario y los presupuestos y requisitos que constituyen presupuesto para su aplicación, de entre las cuales podemos citar la contenida en la Resolución del TEAC de 12 de Febrero de 2009, nº 00/924/2007, Vocalía 1ª por cuanto extracta tanto la posición al respecto del propio órgano económico-administrativo como del Tribunal Supremo y que establece lo siguiente:

*“Que este Tribunal Central ha determinado en diversas resoluciones, entre otras la de 15 de febrero de 2007, R.G.3540-05, que: "En relación con la concurrencia del elemento subjetivo del ilícito tributario, hay que destacar que la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, y más recientemente la Ley 1/1998, han supuesto nuevos avances en el proceso de asimilación del régimen sancionador administrativo al régimen penal, siguiendo las pautas marcadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El elemento de la culpabilidad y su requisito básico, que es la imputabilidad, entendida como la capacidad de actuar culpablemente, están presentes en nuestro ordenamiento jurídico-fiscal. Como lo prueba la afirmación que se contiene en el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia, porque -en palabras de TC- "ello significa con toda evidencia, de un lado, que el precepto está dando por supuesta la exigencia de culpabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave; y de otro, que más allá de la simple negligencia los hechos no pueden ser sancionados". De lo expuesto se desprende que la culpabilidad y la tipicidad se configuran así como los elementos fundamentales de toda infracción administrativa y también, por consiguiente, de toda infracción tributaria; y que el elemento subjetivo está presente cuando la Ley fiscal sanciona las infracciones tributarias cometidas por negligencia simple. Conviene, por tanto, profundizar en el concepto de negligencia, cuya esencia radica en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma que, en este caso, son los intereses de la Hacienda Pública. La negligencia, por otra parte, no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma.*

*Este Tribunal Económico-Administrativo Central ha venido, asimismo, manteniendo en forma reiterada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito del Derecho Tributario Sancionador, sosteniendo que "la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales" (Resoluciones de ... de ... de ..., entre otras). En este sentido, pues, se ha admitido que la interpretación razonable o el error pudieran ser causas excluyentes de la culpabilidad, pero ello ha de ser precisado a fin de no amparar el abuso de la interpretación jurídica y del error de hecho o de derecho por parte de los obligados tributarios. Por ende la invocación de*



*estas causas no operan de modo automático como excluyentes de la culpabilidad sino que han de ser ponderadas caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes, de tal modo que excluyan la calificación de la conducta como negligente, ya sea por la existencia de una laguna legal, ya por no quedar clara la interpretación de la norma o porque la misma revista tal complejidad que el error haya de reputarse invencible. ...”*

Pues bien, si esta doctrina la ponemos en relación con el caso que aquí nos ocupa no cabe duda que la conducta desplegada por la reclamante consistente en no atender los requerimientos de la Inspección tributaria, pese a la corrección en su notificación, integran el tipo previsto en el art. 203.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no aportándose por la reclamante alegación o prueba alguna que permitiese o cuestionar la tipicidad de su actuación, o una causa exoneradora de su responsabilidad o, en última instancia, la desproporción o correcta graduación de la sanción, conjunto este de elementos que determinan la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, su confirmación a través de la desestimación de esta reclamación.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: la **DESESTIMACIÓN** de la presente reclamación económico-administrativa por resultar ajustado a derecho el acto impugnado.

**EL PONENTE,**

**Antonio Felipe Morente Cebrián**